



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1554 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CHRISTIAN DANIEL TAKAMURA FERIA**¹, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 32980229, remitido mediante Registro N° 00090287-2019 de fecha 17.09.2019 (presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash mediante escrito de Registro N° 788374, el día 10.09.2019), contra la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 3.029 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 10.605 t², del recurso hidrobiológico caballa, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP³.
- (ii) El expediente N° 5220-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 0218 – 552 N° 000537, del día 02.09.2016, se constató que: *“Siendo las 21:08 hr se constató que la cámara isotérmica de placa C7Z-879 ingresó a la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C. al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo, incumpliendo la normativa vigente (...)”*.
- 1.2 Mediante la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 007810 de fecha 02.09.2016, se verifica que el recurso hidrobiológico caballa proveniente de la

¹ Representado por su apoderado el Sr. Víctor Ricardo Takamura Salazar, con poder inscrito en la partida registral N° 11070905 del Registro de Mandatos y Poderes, de la Oficina Registral de Chimbote.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.08.2019, declara tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

³ Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

cámara isotérmica de placa C7Z-879, se encontraba no apto para consumo humano directo y como observación que el recurso se encontraba sin hielo.

- 1.3 Por medio de la Resolución Directoral N° 3965-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2018, se resolvió en su artículo 4°, recomendar el inicio del procedimiento sancionador contra el recurrente por presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 5944-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 16.10.2018⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 01216-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁵ de fecha 12.11.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 14.08.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 3.029 UIT y el decomiso de 10.605 t. del recurso hidrobiológico caballa, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00090287-2019 de fecha 17.09.2019 (presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash mediante escrito de Registro N° 788374, el día 10.09.2019), el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala el recurrente que la resolución reconoce directamente con los medios probatorios que obran en el expediente que quien transportó el recurso caballa fue la empresa ALINA IVANA OPERADOR LOGÍSTICO S.R.L., siendo éste el verdadero infractor. Asimismo, manifiesta que se le da valor probatorio a la Guía de Remisión 003 N° 000009 pero en forma arbitraria se le quita a la vez ese valor probatorio que indica y señala quién es el que transportó el recurso caballa.

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Notificado el 23.11.2018 al recurrente mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14398-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052751.

⁶ Notificada el 22.08.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 10950-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 2.2 Indica el recurrente que la Resolución Directoral impugnada contraviene el debido proceso, dado que en el artículo 1° de esta resolución se le sanciona por transportar el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, sin embargo en sus considerandos se establece que se transportó el recurso caballa, no guardando relación entre los considerandos y la parte resolutive, por lo que la resolución deviene en nula.
- 2.3 Asimismo, menciona que el vehículo isotérmico se encontraba alquilado a la empresa ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L., lo cual se prueba con la Guía de Remisión 003 N° 000009, no necesitándose otro documento para probar el alquiler del vehículo isotérmico a dicha empresa. Por último, señala que la cámara isotérmica al estar alquilada a la empresa ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO S.R.L., era la que tenía el dominio del hecho conforme al principio de causalidad, ya que al ser una empresa especializada en logística es la que había comprado el hielo para el mantenimiento del producto hidrobiológico siendo que su persona es el dueño de la unidad isotérmica.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión

(equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”⁷.

- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 14.08.2019, se advierte la existencia de error material incurrido en el considerando 25 y en el artículo 1° de la parte resolutive, donde se consigna erróneamente el código de infracción, el nombre del recurrente así como el nombre del recurso hidrobiológico. Por lo expuesto, deberá rectificarse la citada resolución, como se señala a continuación:

Donde Dice:

“En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para COPROSAC (...)”

“Artículo 1°.- (...) al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo (...)”.

Debe decir:

“En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el código 78 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para CHRISTIAN DANIEL TAKAMURA FERIA (...)”

“Artículo 1°.- (...) al haber transportado el recurso hidrobiológico caballa para CHD en cajas sin hielo (...)”.

- 4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.1 De la revisión de la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.08.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 3.029 UIT, y el decomiso de 10.605

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Décimo Segunda Edición, 2017, Lima, pág. 144, 2do, Tomo.

t., del recurso hidrobiológico caballa, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (02.09.2015 al 02.09.2016).

- 4.2.2 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% de factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 10.605)}{0.50} \times (1-30\%) = 2.120152 \text{ UIT}$$

- 4.2.3 Sobre el particular el artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.2.4 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.2.8 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.2.9 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.2 de la presente resolución.

4.3 Sobre la declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019.

4.3.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.3.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el

interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

4.3.3 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁸.

4.3.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.3.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

4.3.6 Al respecto, se debe tener presente que conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.08.2019.

4.3.7 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 14.08.2019 y notificada al recurrente el 22.08.2019.

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

⁹ Actualmente recogido en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 10.09.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.3.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.3.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.10 Por lo expuesto, al determinar de manera errónea la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.08.2019, el monto de la sanción de multa para la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la mencionada resolución.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir o no pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.2 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala

que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 El inciso 83¹⁰ del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.

5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

Código 83	<i>Multa</i>	<i>(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT</i>
	<i>Decomiso</i>	

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

¹⁰ Recogido actualmente en el inciso 78° del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.9 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*¹¹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de verificados los hechos)¹², establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma**

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹² Normativa vigente al momento de verificados los hechos, y que fue derogada por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.

e) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por estos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

f) Asimismo, el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.

g) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

h) En ese sentido, el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE¹³, dispone como obligación para el transporte de recursos hidrobiológicos como la caballa y el jurel: *“A fin de garantizar la calidad de la materia prima que se destine al mercado para su consumo fresco refrigerado, así como de materia prima para su procesamiento en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, todo sistema de descarga debe tener un sistema de pesaje y bombas de descarga adecuadas para garantizar la calidad y*

¹³ Norma que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Jurel y Caballa.

sanidad de la materia prima. Asimismo, el transporte de pescado del punto de descarga hacia las plantas de producción deberá ser realizado por unidades refrigeradas o adecuadamente implementadas para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío". (Resaltado nuestro).

- i) Además de lo anterior, se debe señalar que el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala que: **"el almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación"**. (Resaltado nuestro)
- j) De los medios probatorios aportados por la Administración, el día 02.09.2016, en el Reporte de Ocurrencias 0218 -552 N° 000537, se constata que en el camión isotérmico de placa C7Z-879 ingresó a la Planta de Reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., con el recurso hidrobiológico caballa, el cual de acuerdo a la evaluación físico sensorial dicho recurso se encontraba en estado no apto para consumo humano directo.
- k) Adicionalmente a lo mencionado en el párrafo anterior, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 007810, de fecha 02.09.2016, se constata que el recurso caballa con peso registrado de 10.605 t., se encontraba en estado no apto para CHD luego de pasar por el análisis organoléptico efectuado por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción. Asimismo, en el rubro "conservación" del mencionado documento, se consigna que el recurso se encontraba "sin hielo".
- l) De lo expuesto y de los medios probatorios aportados por la Administración, resulta que se ha incurrido en la conducta prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que se encuentra acreditada la infracción.
- m) Por otra parte, cabe señalar que conforme al numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; asimismo, el numeral 173.2 menciona que corresponde a los administrados aportar pruebas; en el presente caso, el recurrente señala que el único medio probatorio que acredita que no es el sujeto responsable de la infracción es la Guía de Remisión 003 N° 000009, sin embargo, de la información verificada en la partida registral N° 50828132 del Registro Vehicular de Lima, el recurrente es el propietario de la cámara isotérmica de placa N° C7Z-879 a la fecha de cometida la infracción, asimismo no presenta medio probatorio alguno respecto del contrato de arrendamiento con la empresa ALINA IVANA OPERADOR LOGISTICO SRL, por lo que su alegación es una declaración de parte que no lo exime de responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por carecer de fundamento.

5.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que se debe tener en cuenta el punto 4.1 de la presente resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el acto administrativo contenido en el considerando 25 y en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.08.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

Donde Dice:

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para COPROSAC (...)

“Artículo 1°.- (...) al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo (...).”

Debe decir:

“En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el código 78 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para CHRISTIAN DANIEL TAKAMURA FERIA (...).”

“Artículo 1°.- (...) al haber transportado el recurso hidrobiológico caballa para CHD en cajas sin hielo (...).”

Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **CHRISTIAN DANIEL TAKAMURA FERIA**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 3.029 UIT a 2.120152 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **CHRISTIAN DANIEL TAKAMURA FERIA**, contra la Resolución Directoral N° 8297-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones